

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 100/2017

Resolución

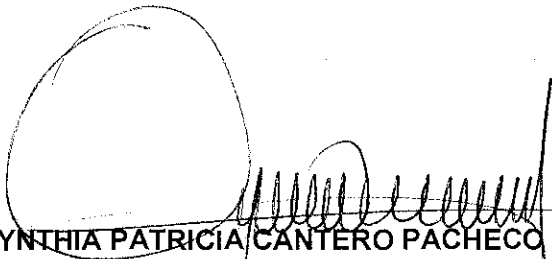
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

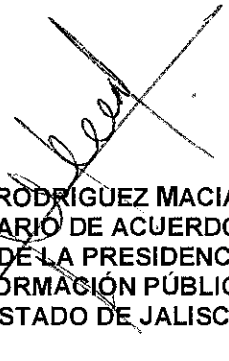
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Número de recurso

100/2017

Fecha de presentación del recurso

20 de enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Estoy inconforme con la respuesta remitida por el municipio de Zapopan toda vez que no remite documentos en su respuesta y pone toda la información a disposición lo cual es incorrecto en razón de que tiene que remitir las primeras 20 hojas simples de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, fracción XXX, de la Ley en la materia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La información que solicita puede ser consulta en el siguiente link:



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 100/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **100/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 00033317 a dicha solicitud, la cual consistió en lo siguiente:

- 1.- Cantidad de proveedores registrados en el padron al cierre del ejercicio 2016
- 2.- Cantidad de proveedores activos en el padron al cierre del ejercicio 2016
- 3.- Cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 mediante el voto del comite de adquisiciones
- 4.- Cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 de manera directa, urgente o sin requerir el voto del comite de adquisiciones" (sic)

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta mediante oficio 0900/2017/0314, en referencia a su expediente interno 0062/2017, de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, respuesta en sentido afirmativo, como a continuación se expone:

"...
Se anexa copia simple del oficio 0601/0123/2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos y oficio DAQ/01450/01/2017/0062, firmado por el Director de Adquisiciones, en el cual manifiesta: "Respecto a la siguiente solicitud de información:"
..."

Oficio DAQ/01450/01/2017/0062

"...
Respecto a la siguiente solicitud de información:

"1.- Cantidad de proveedores registrados en el padrón al cierre del ejercicio 2016."
La cantidad de proveedores registrados fueron 1,309.

"2.- Cantidad de proveedores activos en el padrón al cierre del ejercicio 2016."
Me permito informarle a usted, que los proveedores registrados son los que están activos, esto en razón de que al registrarlos se convierten en proveedores activos.

"3.- Cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicios 2016 mediante el voto del comité de adquisiciones."
En aras de la transparencia debo hacer del conocimiento del requiriente que la información que solicita puede ser consulta en el siguiente link:
<http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/consejos-y-comites-municipales/comision-de-adquisiciones/>

Lo anterior con fundamento en el artículo 87 número 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

"4.- Cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 de manera directa, urgente o sin requerir el voto del comité de adquisiciones."



RECURSO DE REVISIÓN: 100/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



En aras de la transparencia debo hacer del conocimiento del requiriente que la información que solicita puede ser consultada en el siguiente link:
<http://portal.zapopan.gob.mx/OracleRep/OrdenesdeCompra/ordenescompra.aspx>

Lo anterior con fundamento en el artículo 87 número 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.
..." (sic)

3.- Inconforme ante tal respuesta, la parte recurrente presentó el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el cual fue recibido en oficialía de partes de este Instituto en fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, en donde realizó las manifestaciones que a continuación se enuncian:

"Acudo ante ustedes a presentar recurso de revisión en contra de la respuesta emitida el día 16 de enero de los corrientes por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan, registrada con el número de expediente 0062/2017, la cual acompaño como anexo al presente escrito.

ARGUMENTO

Estoy inconforme con la respuesta remitida por el municipio de Zapopan toda vez que no remite documentos en su respuesta y pone toda la información a disposición lo cual es incorrecto en razón de que tiene que remitir las primeras 20 hojas simples de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, fracción XXX, de la Ley en la materia. De igual manera pretende hacer un cobro indebido de la información ya que no solicite copias simples solo cantidades y niega información total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 92 y 93 fracciones III, VI y VIII" (sic)

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **100/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/087/2017, el día 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en misma fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número 0900/2016/864 signado por el **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe** de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 08 ocho copias certificadas y 05 cinco copias simples, informe que versó medularmente en:

“...
...

5. Que la respuesta correspondiente a la referida solicitud de información se notificó dentro del término legal que para tales efectos señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que puede constatar mediante al consulta de la foja 08 del legajo de copias certificadas que se anexa al presente oficio, las actuaciones que obran en el Sistema de Infomex, la siguiente impresión de pantalla y el cálculo calendarizado de términos que se muestra a continuación.

“...
...

7. Que en atención al escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas giró el oficio 0900/2017/751 a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, a efecto que se pronunciará al respecto y remitirá lo conducente (se anexa copia simple).

8. Que en virtud de lo anterior, esta Dirección a mi cargo recibió el oficio 0601/0713/2017 de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos y copia del oficio DAQ/01450/01/2017/0112 de la Dirección de Adquisiciones, siendo este último mediante el cual señala:

“(...) la Dirección (...) a mi cargo reitera y confirma dicha información, tal y como se dio contestación en su momento, en razón de que la información jamás fue puesta a disposición del solicitante como lo manifestó, y tampoco solicito copias simples de las mismas, tal y como se desprende de la contestación de la solicitud, y en aras de la transparencia es que se le proporciono los links en los cuales puede consultar la información solicitada, por lo que se reitera que jamás fue negada dicha información.

Lo anterior de conformidad al artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco (...)”

9. En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado señala que no tienen razón los argumentos de los que se duele el hoy recurrente, pues no se puso a su disposición la información que solicitó (a través de la solicitud 0062/2017), ni se le negó de forma total o parcial la misma, toda vez que se le informó el número exacto de proveedores (punto 1 de la solicitud de información), así como el número de proveedores activos en el cierre del ejercicio 2016 (punto 2 de la solicitud de información).

Ahora bien, por lo que hace a la cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 mediante el voto del Comité de Adquisiciones (punto 3 de la solicitud de información) y a la cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 de manera directa, urgente o sin requerir el voto del Comité de Adquisiciones (punto 4 de la solicitud de información), se le informó que podría consultar dicha información en los siguientes links:

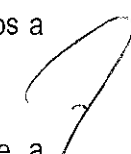
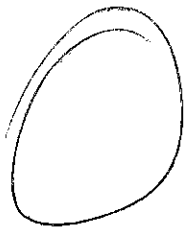
Punto 3: <http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/consejos-y-comites-municipales/comision-de-adquisiciones/>

Punto 4: <http://portal.zapopan.gob.mx/OracleRep/OrdenesdeCompra/ordenescompra.aspx>

...” (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.



8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La respuesta por parte del sujeto obligado fue emitida y notificada el día 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el término comenzó a correr a partir del día 18 dieciocho de enero del año en curso, concluyendo el día 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete. El recurso de revisión fue presentado el día 17 diecisiete de enero del año corriente por lo que se tiene que su presentación fue oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III, VI y VIII, bajo los supuestos de que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud de información consistió en requerir 1.- Cantidad de proveedores registrados en el padrón al cierre del ejercicio 2016, 2.- Cantidad de proveedores activos en el padrón al cierre del ejercicio 2016, 3.- Cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 mediante el voto del comité de adquisiciones, 4.- Cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 de manera directa, urgente o sin requerir el voto del comité de adquisiciones.

En respuesta por parte del sujeto obligado se tuvo que, en oficio DAQ/01450/01/2017/0062, firmado por el Director de Adquisiciones, éste tuvo a bien en informar:

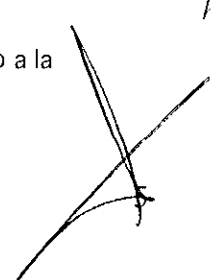
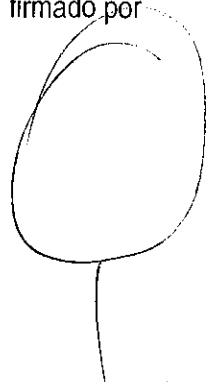
Respecto a la siguiente solicitud de información:

"1.- Cantidad de proveedores registrados en el padrón al cierre del ejercicio 2016."
La cantidad de proveedores registrados fueron 1,309.

"2.- Cantidad de proveedores activos en el padrón al cierre del ejercicio 2016."
Me permito informarle a usted, que los proveedores registrados son los que están activos, esto en razón de que al registrarlos se convierten en proveedores activos.

"3.- Cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicios 2016 mediante el voto del comité de adquisiciones."
En aras de la transparencia debo hacer del conocimiento del requiriente que la información que solicita puede ser consulta en el siguiente link:
<http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/consejos-y-comites-municipales/comision-de-adquisiciones/>

Lo anterior con fundamento en el artículo 87 número 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.



"4.- Cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 de manera directa, urgente o sin requerir el voto del comité de adquisiciones."

En aras de la transparencia debo hacer del conocimiento del requiriente que la información que solicita puede ser consultada en el siguiente link:

<http://portal.zapopan.gob.mx/OracleRep/OrdenesdeCompra/ordenescompra.aspx>

Lo anterior con fundamento en el artículo 87 número 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco." (sic)

La inconformidad del recurrente consistió en señalar que en la respuesta remitida por el municipio de Zapopan, no remitió documentos en la respuesta y pone toda la información a disposición, con lo que a su dicho es incorrecto en razón de que tiene el sujeto obligado que remitir las primeras 20 hojas simples de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracción XXX de la Ley de la materia, donde igualmente señala que la autoridad presente hacer un cobro indebido de la información, ya que no solicitó copias simples sino solo cantidades y niega información total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Ahora bien, en el informe de ley rendido por el sujeto obligado, éste llevó a cabo una serie de aclaraciones y señalamientos en tratándose de los siguientes:

- La respuesta se notificó dentro del término legal que para tales efectos señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley especializada, hecho constatable mediante la consulta de la foja 08 ocho del legajo de copias certificadas que fueron anexadas al oficio, las actuaciones que obran en el Sistema de Infomex, una impresión de pantalla y el desarrollo del cálculo calendarizado sobre el término otorgado por la Ley.
- Que en atención al escrito del recurso de revisión de la parte recurrente, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas giró oficio a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, a efecto de que se pronunciara al respecto y remitiera lo conducente, lo cual se anexó en copia simple.
- Que en oficio DAQ/01450/01/2017/0112, la Dirección de Adquisiciones reiteró y confirmó la información proporcionada originalmente, aludiendo a su vez que la información jamás fue puesta a disposición del solicitante como éste lo manifestó, y tampoco le fueron solicitadas copias simples de las mismas, tal y como se desprende de la contestación de la solicitud, y en aras de la transparencia es que se le proporcionó los links en los cuales puede consultar la información solicitada, reiterando que jamás fue negada dicha información.

Continuando con ese orden de ideas, el sujeto obligado señaló que no tienen razón los argumentos de los que se duele el recurrente, pues no se puso a su disposición la información solicitada (a través de la solicitud 0062/2017), ni se le negó de forma total o parcial la misma, toda vez que se le informó el número exacto de proveedores (punto 1 de la solicitud de información), así como el número de proveedores activos en el cierre del ejercicio 2016 (punto 2 de la solicitud de información).

El sujeto obligado prosiguió, haciendo mención de que por lo que hace a la cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 mediante el voto del Comité de Adquisiciones (punto 3 de la solicitud de información) y a la cantidad de transacciones e importe total de las compras realizadas en el ejercicio 2016 de manera directa, urgente o sin requerir el voto del Comité de Adquisiciones (punto 4 de la solicitud de información), se le informó que podría consultar dicha información en los siguientes dos vínculos de direcciones de internet que le fueron proporcionados.

De esa forma, el sujeto obligado aclaró las respuestas originalmente proporcionadas, reiterando sobre lo resuelto en cada punto, que sí se otorgó la información solicitada.

Ahora bien, con lo anterior y a la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley emitido por el sujeto obligado, **ésta no se manifestó**, tal y como se hace constar mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, quedando a salvo los derechos de la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

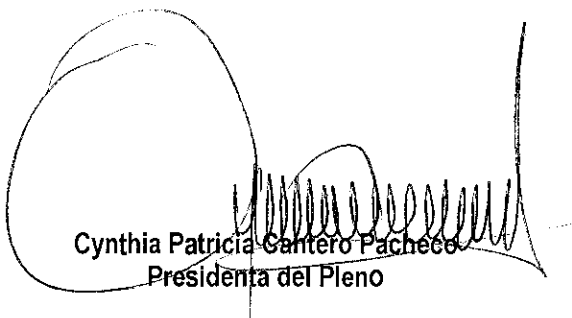
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el Considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 100/2017, de la sesión ordinaria de fecha 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.